

**Recurso 102/2018****Resolución 188/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de junio de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** contra los acuerdos, de 29 de junio de 2017, de rectificación material del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como de 22 de febrero de 2018, de desistimiento del procedimiento de adjudicación, ambos relativos al contrato de servicios denominado “*Servicio de ayuda a domicilio 2017*” (Expte. n.º 2017/2497), convocado por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de marzo de 2017, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 53 y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento.



El valor estimado del contrato asciende a 954.954,24 euros (IVA excluido) y entre las empresas que han presentado proposición en el procedimiento se encuentra la recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** En la sesión de la mesa de contratación, de 26 de mayo de 2017, se procede a la apertura de los sobres 3 (oferta económica y mejoras objetivas), identificando aquellas ofertas inicialmente incursas en baja anormal o desproporcionada en base a lo dispuesto en la cláusula duodécima del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), acordándose otorgar a cada licitadora un plazo de 5 días naturales para justificar su oferta.

En contestación a este requerimiento, el día 6 de junio de 2017, tiene entrada en el Registro del órgano de contratación escrito presentado por la entidad INEPRODES, S.L. donde manifiesta que su oferta no contiene valores anormales o desproporcionados, en base a los parámetros fijados en el PCAP.

Con fecha 8 de junio de 2017, la mesa de contratación vuelve a reunirse para dar cuenta del trámite de justificación de las ofertas inicialmente incursas en anomalía y, tras el examen del escrito presentado por INEPRODES, S.L., acuerda solicitar al órgano de contratación que se pronuncie sobre el sentido de la cláusula del PCAP y, en su caso, rectifique el error material detectado.

**CUARTO.** Con fecha 29 de junio de 2017, en sesión ordinaria celebrada, se adopta, por acuerdo de Pleno *«Subsanar el error apreciado en la Cláusula*



*Duodécima de los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio referente a las ofertas con valores anormales o desproporcionados donde dice A) Incurren en presunta oferta anormal o desproporcionada, aquellos que estén por debajo en 25 puntos porcentuales de la media por cada uno de los criterios” debe decir “A) Incurren en presunta oferta anormal o desproporcionada, aquellos que estén por encima en 25 puntos porcentuales de la media por cada uno de los criterios.”»*

El citado acuerdo se publica en el perfil de contratante del Ayuntamiento con fecha 18 de septiembre de 2017, siendo notificado a la ahora recurrente, según manifiesta en su escrito, con fecha 15 de septiembre de 2017.

**QUINTO.** El 18 de octubre de 2017, tras la rectificación del error, se reúne la mesa de contratación para adoptar los siguientes acuerdos:

*«1. Inadmitir la documentación justificativa presentada por INEPRODES, S.L. al no ajustarse a lo previsto en la Cláusula Duodécima de los Pliegos referente a las ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

*2. Admitir la documentación presentada por VALLE LEDESMA, S.L. MONSECOR, S.L., EGISSE, S.L. y AL-ALBA EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L., para posterior informe.*

*3. Otorgar un nuevo plazo de cinco días naturales a INEPRODES, S.L. para la justificación de su oferta que presuntamente contiene valores anormales o desproporcionados para garantizar sus derechos en el procedimiento.»*

**SEXTO.** En sesión de la mesa de contratación de 23 de enero de 2018, examinada la documentación aportada por las distintas licitadoras se acuerda estimar la justificación presentada por la entidad AL-ALBA EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L., al entender que su oferta es viable y puede ser



cumplida, y desestimar las presentadas por VALLE LEDESMA, S.L. MONSECOR, S.L., EGISSE, S.L. e INEPRODES, S.L. y, al mismo tiempo, someter al órgano de contratación la posibilidad de proceder a la renuncia o desistimiento del procedimiento en los términos previstos en el artículo 155 del TRLCSP, por entender que el contrato resultaría de imposible ejecución, dado el plazo de duración establecido en los pliegos.

**SÉPTIMO.** Con fecha 22 de febrero de 2018, el órgano de contratación, por acuerdo de Pleno, decide el desistimiento del procedimiento de adjudicación y la iniciación de forma inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

El citado acuerdo se publica en el perfil de contratante del órgano de contratación con fecha 22 de febrero de 2018, siendo notificado a la ahora recurrente el 2 de marzo de 2018.

Con fecha 5 de marzo fue notificado, asimismo, acuerdo, también de 22 de febrero de 2018, por el que aprueba el expediente de contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio para el ejercicio 2018, convocando su licitación.

**OCTAVO.** Con fecha 19 de marzo de 2018, la entidad INEPRODES, S.L. presenta recurso especial en materia de contratación en oficina de Correos número 14 de Cabra dirigido a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro de este Órgano el día 26 de marzo de 2018.

**NOVENO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 28 de marzo de 2018, se da traslado del recurso al órgano de contratación y se le requiere el expediente de contratación, el informe al recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida se remite el 5 de abril de 2018, siendo recibida en el Registro de este Tribunal el 16 de abril de 2018.



**DÉCIMO.** El 11 de abril de 2018, este Tribunal dicta resolución acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio” (Expte. 2018-2268), convocado por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).

**UNDÉCIMO.** Con fecha 26 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presenten las alegaciones que estimen oportunas, sin que se haya recibido alegación alguna dentro del plazo concedido.

**DUOCÉCIMO.** Con fecha 5 de junio de 2018, la Secretaría de este Tribunal da trámite de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, siendo así que el 11 de junio de 2018 tuvieron entrada las alegaciones presentadas por la entidad INEPRODES, S.L..

**DÉCIMOTERCERO.** El 12 de junio de 2018, se solicita al órgano de contratación por parte de la Secretaria de este Tribunal determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso. La citada documentación fue adelantada por correo electrónico en fecha 15 de junio de 2018.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo de Córdoba comunica en escrito recibido en el Registro de este Tribunal con fecha 23 de mayo de 2018 que no ha procedido a la creación de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.



El recurso se interpone en relación a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la consideración de Administración Pública, siendo su valor estimado de 954.954,24 euros, por lo que el contrato es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40 apartado 1.a) del TRLCSP.

En cuanto a los concretos actos que se recurren, esto es, la rectificación de errores y la resolución de desistimiento de la licitación, son susceptibles de recurso especial de acuerdo con el artículo 40.2 apartados a) y c) del TRLCSP.

En concreto, en relación a la rectificación de errores, estamos en presencia de un acto que afecta a los pliegos que rigen la presente licitación, suponiendo una modificación de éstos y no una mera rectificación de errores. Respecto del desistimiento, aunque no aparece recogido expresamente como uno de los actos susceptibles de recurso especial previstos en el artículo 40.2 del TRLCSP, este Tribunal (v.g. Resolución 59/2015, de 17 de febrero) y el resto de Órganos de recursos contractuales vienen considerando que el desistimiento del procedimiento, al igual que la renuncia y la declaración de desierto, son -como la adjudicación- actos finalizadores del procedimiento a los que debe extenderse la posibilidad de interposición del recurso especial.

**CUARTO.** Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 y 3 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*



*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.*

*b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

*c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.*

*3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.*

En primer lugar, respecto del acuerdo de 29 de junio de 2017, sobre rectificación material del pliego de cláusulas administrativas particulares, la notificación y recepción del acto impugnado, según manifiesta la recurrente, se produjo el 15 de septiembre de 2017, por lo que el mismo resulta del todo extemporáneo, al haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello.

En segundo lugar, en relación al acuerdo de 22 de febrero de 2018, de desistimiento del procedimiento de adjudicación, hay que tener en cuenta que el acto impugnado no es el de adjudicación sino el de desistimiento del procedimiento, con lo que la remisión que hace el citado artículo 44.2 al artículo 151.4 ha de entenderse respecto del artículo 155.1 del TRLCSP que establece que *“En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar*



*el procedimiento para su adjudicación, lo notificara a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el Diario Oficial de la Unión Europea.”*

No puede olvidarse que el sistema de cómputo de plazos arraigado en el ordenamiento jurídico español en coherencia con los principios de seguridad jurídica y defensa del administrado, es el de considerar *dies a quo* el de la fecha de notificación en forma del acto susceptible de recurso.

Al respecto debe tenerse en cuenta la exigencia del artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que “ (...) *Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.*”

En consecuencia, siendo la notificación requisito de eficacia del acto administrativo es evidente que las notificaciones efectuadas no pueden producir el efecto de dar inicio al transcurso del plazo para recurrir sino cuando conste su recepción, de tal forma que deberá considerarse como fecha de notificación la del día en que fue recibido por la recurrente.

A este respecto, señala la recurrente en su escrito de alegaciones que el único acuerdo que el Ayuntamiento toma con carácter definitivo es el adoptado en sesión plenaria del día 22 de febrero de 2018 y que la notificación del citado acuerdo se produjo el día 5 de marzo de 2018, mientras que el recurso se presentó el 19 de marzo de 2018 en la oficina de Correos de Cabra, por lo que entiende que el mismo se habría presentado dentro del plazo legal.



No obstante lo anterior, en la documentación remitida por el órgano de contratación constan dos notificaciones. Una primera referida al expediente de contratación n.º 2017/2497, donde obra acuse de recibo de la notificación efectuada a la ahora recurrente, del acuerdo de 22 de febrero de 2018, la cual consta entregada el 2 de marzo de 2018, y con el siguiente contenido, en lo que aquí interesa:

*“Que en la sesión ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 22 de febrero de 2018, se adoptó entre otros el acuerdo cuya copia literal, es como sigue:*

*(...)*

#### *ACUERDOS*

*PRIMERO.- Desistir del procedimiento de adjudicación del Contrato de Servicios de Ayuda a Domicilio 2017 (GEX 2017-2497) al considerar que la Cláusula Cuarta de los Pliegos de Cláusulas Administrativas que rigen el contrato relativa al plazo de ejecución del Servicio indica que el plazo de duración será de un año a contar desde el día 1 de enero de 2017 y cumplirá el 31 de diciembre de 2017, toda vez que, a la fecha actual en que se encuentra el trámite del mismo, éste resultaría de ejecución imposible, teniéndose en cuenta que, de continuar con el trámite ordinario del proceso, se realizaría una adjudicación del contrato en el ejercicio 2018 cuando la finalización del mismo estaba prevista en pliegos para el ejercicio precedente.*

*SEGUNDO.- Iniciar de forma inmediata un nuevo procedimiento de licitación que no varíe esencialmente del anterior, en el que base a los antecedentes observados, considere que el plazo de duración será de dos años prorrogables anualmente hasta dos años más, contados a partir de la adjudicación definitiva y que establezca un límite económico en el apartado de las Propuestas de Mejora referente a los criterios objetivos o evaluables automáticamente, en aras a garantizar el cabal del cumplimiento de las precisiones reguladas en el Pliego. (...)*”



Mientras que, por otra parte, consta una segunda notificación realizada a la ahora recurrente, y recibida en fecha 5 de marzo de 2018, en relación al expediente de contratación n.º 2018-2268, con el siguiente tenor literal:

*“Que en la sesión ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 22 de febrero de 2018, se adoptó entre otros el acuerdo cuya copia literal, es como sigue:*

*(...)*

*Visto el acuerdo de este Ayuntamiento Pleno que por el que se desiste del procedimiento de adjudicación del Contrato de Servicios de Ayuda a Domicilio 2017 (GEX 2017-2497) al considerar que la Cláusula Cuarta de los Pliegos de Cláusulas Administrativas que rigen el contrato relativa al plazo de ejecución del Servicio indica que el plazo de duración será de un año a contar desde el día 1 de enero de 2017 y cumplirá el 31 de diciembre de 2017, toda vez que, a la fecha actual en que se encuentra el trámite del mismo, éste resultaría de ejecución imposible, teniéndose en cuenta que, de continuar con el trámite ordinario del proceso, se realizaría una adjudicación del contrato en el ejercicio 2018 cuando la finalización del mismo estaba prevista en los pliegos para el ejercicio precedente.*

*Visto que en ese mismo acuerdo, el Ayuntamiento Pleno insta a iniciar de forma inmediata un nuevo procedimiento de licitación que no varíe esencialmente del anterior, en el que en base a los antecedentes observados, considere que el plazo de duración será de dos años prorrogables anualmente hasta dos años más, contados a partir de la adjudicación definitiva y que establezca un límite económico en el apartado de las Propuestas de Mejora referente a los criterios objetivos o evaluables automáticamente, en aras a garantizar el cabal cumplimiento de las precisiones reguladas en el Pliego.*

*Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre,*

*Esta Alcaldía propone la adopción de los siguientes:*



## ACUERDOS

*PRIMERO.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que regirán el contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio para el ejercicio 2018.*

*SEGUNDO.- Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, oferta más ventajosa, varios criterios de adjudicación, para el Servicio de Ayuda a Domicilio para el ejercicio 2018 convocando su licitación.*

*TERCERO.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en el Perfil de contratante anuncio de licitación, para que los interesados puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes.”*

*Sometido a votación, por Unanimidad de los Sres. Asistentes, se aprobó la Propuesta de Alcaldía. (...)”*

Por tanto, hemos de estar a la primera notificación realizada por el órgano de contratación a la ahora recurrente, recibida el 2 de marzo de 2018, donde se recogía el acuerdo de desistimiento del procedimiento de adjudicación ahora impugnado.

Debe recordarse que el lugar y la forma de presentación del recurso es una de las especialidades de este procedimiento, siendo que, de conformidad con lo exigido por el artículo 44.3 del TRLCSP “*La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso*”.

Esta previsión se ha visto desarrollada por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPER), en cuyo artículo 18 se establece que:

*“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo*



*podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.*

*La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.*

*No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”*

Pues bien, como ya se ha puesto de manifiesto, el recurso se presentó el 19 de marzo de 2018 en la Oficina de Correos número 14 de Cabra. Al respecto, el artículo 44.3 del TRLCSP es claro cuando señala que la presentación del escrito de interposición debe hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolución del recurso. Por tanto, debe considerarse como fecha de presentación del recurso, la fecha de entrada del mismo en el Registro de este Tribunal el 26 de marzo de 2018.

En el supuesto analizado, el acuerdo impugnado se notificó por certificado el 2 de marzo de 2018, tal y como consta en el expediente. Así, el plazo para la interposición del recurso finalizaba, por tanto, el 23 de marzo de 2018. En cambio, el escrito de interposición tuvo entrada en el Registro de este Tribunal



el 26 de marzo de 2018, por lo que el mismo ha de considerarse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En cuanto a la posible toma en consideración de la fecha de presentación en una oficina de Correos a efectos de entender que el recurso se ha presentado en plazo, hemos de recordar lo ya manifestado sobre la cuestión por este Tribunal en anteriores resoluciones.

La presentación en una oficina de Correos es una regla general de los procedimientos administrativos contenida en el artículo 16.4 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto que regula la presentación por los ciudadanos de documentos dirigidos a los órganos de las Administraciones Públicas en las oficinas de Correos. No obstante, esta regla general no opera en este procedimiento de carácter especial, por su propia naturaleza, debiendo estar necesariamente al día 26 de marzo de 2018, fecha de entrada en el Registro de este Órgano. Sin que, por otra parte, conste la remisión de una copia del escrito del recurso en formato electrónico a este Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del RPER.

Por tanto, y en base a todo lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que la entrada del recurso el día 26 de marzo de 2018 en el Registro de este Tribunal ha sido extemporánea.

Procede declarar, pues, la inadmisión del recurso por interposición fuera del plazo legal, sin que quepa ya entrar en el examen de los motivos de fondo en que éste se sustenta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** contra los acuerdos, de 29 de junio de 2017, de rectificación material del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como de 22 de febrero de 2018, de desistimiento del procedimiento de adjudicación, ambos relativos al contrato de servicios denominado “*Servicio de ayuda a domicilio 2017*” (Expte. n.º 2017/2497), convocado por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legal estipulado para ello.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en Resolución de 11 de abril de 2018.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

